

## Comentario para el TJE BC

De: [REDACTED]  
Enviado: Wed, 21 Sep, 2011 a la(s) 19:18  
Para: unidadde transparencia@tje-bc.gob.mx

---

**Nombre:** [REDACTED]  
**Institución:** [REDACTED]  
**Ciudad:** [REDACTED]  
**Dirección:** [REDACTED]  
**Teléfono:** [REDACTED]  
**E-mail:** [REDACTED]  
**Mensaje:**

Buenas Tardes , Soy estudiante de Derecho de 5to semestre , quisiera saber si ustedes me podrian mandar alguna informacion sobre El Procedimiento de los recursos de inconformidad y de revision en materia electoral de B.C. es para un trabajo que me dejaron Gracias 21-09-2011

**SOLICITUD DE INFORMACION N° UT-009/2011-E.**

De: unidadde transparencia@tje-bc.gob.mx

Enviado: Mon, 26 Sep, 2011 a la(s) 12:52

Para: [REDACTED]

---

 INF. PROCEDIM. REC DE INCONF Y REVISIÓN ..docx (27.1 KB)**SOLICITUD DE INFORMACION N° UT-009/2011-E.**

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

En atención a su solicitud de información presentada en forma electrónica, recibida con fecha 22 de Septiembre del presente año en esta Unidad de Transparencia, y registrada bajo el folio **N° UT-009/2011-E**, en archivo adjunto al presente se le hace llegar el Procedimiento para el Recurso de Inconformidad y para el Recurso de Revisión, el cual ha sido proporcionado por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Asimismo, de considerarlo conveniente, puede usted consultar esta información en la página institucional de internet de este mismo órgano jurisdiccional, ingresando a la opción denominada "Acervo Jurídico", apartado "Legislación", y cuya dirección electrónica es la que a continuación se indica:

**[www.tje-bc.gob.mx](http://www.tje-bc.gob.mx)**

Igualmente, se puede consultar la legislación respectiva, ingresando al portal de internet del H. Congreso del Estado de Baja California, cuya dirección es la que enseguida se indica:

**[www.congresobc.gob.mx](http://www.congresobc.gob.mx)**

Esperamos que la información proporcionada le sea de utilidad.

## RECURSO DE INCONFORMIDAD Y DE REVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL

El recurso de inconformidad, se podrá hacer valer por:

- I. Los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos, para impugnar los actos o resoluciones de los órganos electorales, que no tengan el carácter de irrevocables o bien, que no proceda otro recurso señalado en esta Ley;
- II. Las asociaciones políticas, por conducto de sus representantes legítimos, cuando se les haya negado el registro como partidos políticos;
- III. Las personas o entidades que se consideren afectados por la resolución emitida en el procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, instaurado por el Consejo General;
- IV. Las personas y entidades que se consideren afectados por la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad instaurado por la Contraloría General, en términos del Título Segundo del Libro Noveno de la presente Ley, y
- V. Las personas o entidades que se consideren afectados en los procedimientos administrativos, distintos a los señalados en las fracciones III y IV anteriores, siempre y cuando no proceda el recurso de apelación.

El recurso de revisión lo podrán interponer los partidos políticos y las coaliciones, por conducto de sus representantes legítimos, para impugnar:

- I. El Cómputo del Consejo Distrital Electoral de la elección de diputados, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas;
- II. El cómputo del Consejo General de las elecciones de municipales o Gobernador, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas;
- III. El cómputo, por error aritmético, en los Consejos respectivos, de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, municipales y Gobernador;
- IV. La declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría, por nulidad de la elección de diputados, municipales o Gobernador, por los supuestos previstos en los artículos 392, 393 y 394 de la ley electoral del estado;
- V. La declaración de validez de la elección de diputados y el otorgamiento de la constancia de mayoría efectuado por el Consejo Distrital Electoral correspondiente;
- VI. La declaración de validez de la elección de municipales y el otorgamiento de las constancias de mayoría que realice el Consejo General;
- VII. La declaración de validez de la elección de Gobernador y el otorgamiento de la constancia de mayoría, que realice el Consejo General;
- VIII. La constancia de asignación de diputados por el principio de representación proporcional y la declaración de validez de esta elección, que realice el Consejo General;
- IX. La asignación de regidores por el principio de representación proporcional, que efectúe el Consejo General.

Este recurso podrá presentarse ante el Consejo Distrital que corresponda antes de que inicien las sesiones de cómputo a que se refiere el artículo 372 de la ley electoral local, debiendo contener:

- I. El partido político o coalición que lo presenta;
- II. La elección que se protesta;
- III. La causa por la que se presenta la protesta;
- IV. La identificación individual de la casilla o casillas que se impugnan, y
- V. El nombre, firma y cargo partidario de quien lo presenta.

## PROCEDIMIENTO

### Algunas Disposiciones Preliminares

**A.-** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable que realizó el acto o resolución que se recurre, el cual deberá contener los siguientes requisitos:

- I. El nombre del recurrente y el domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre se puede imponer;
- II. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad electoral responsable;
- III. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que cause el acto o resolución impugnada;
- IV. Ofrecer y relacionar las pruebas;
- V. Los puntos petitorios, y
- VI. El nombre y la firma del promovente.

Además, deberá anexar a la promoción los documentos con los que acredite la personería y aportar los medios probatorios que obren en su poder, en caso contrario, agregará el escrito en el que conste la solicitud hecha al órgano competente.

Cuando el o los agravios versen exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario aportar pruebas.

**B.-** La autoridad que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad, deberá:

- I. Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción, y
- II. Dentro de las tres horas posteriores a la recepción del escrito, hacerlo del conocimiento público mediante cédula que fijarán en los estrados durante un plazo de setenta y dos horas.

Cuando algún órgano del Instituto reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto Electoral o a la Sala del Tribunal Electoral competente para tramitarlo. La presentación de un medio de impugnación ante autoridad distinta a la responsable no interrumpe el plazo previsto en el artículo 411 de la ley electoral.

**C.-** Dentro del plazo de publicidad a que se refiere la fracción II del punto B que antecede, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Presentarse ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnado;
- II. Hacer constar el nombre del tercero interesado;
- III. Señalar domicilio para oír notificaciones;
- IV. Exhibir los documentos que acrediten la personería del compareciente, cuando no la tenga reconocida ante la autoridad responsable;
- V. Precisar la razón del interés jurídico y las pretensiones concretas del compareciente;
- VI. Ofrecer las pruebas que junto con el escrito se aporten y solicitar las que deban requerirse, cuando el compareciente justifique que habiéndolas solicitado por escrito oportunamente, no le fueron entregadas, y
- VII. La firma autógrafa del compareciente.

**D).- Vencido el plazo de publicidad referido en la fracción II del punto B que antecede, la autoridad responsable deberá remitir el recurso que se haya interpuesto al Tribunal Electoral, dentro de los tres días siguientes, adjuntando:**

I. El escrito original mediante el cual se interpuso, y la demás documentación que se haya acompañado;

II. La copia certificada del documento en que conste el acto o resolución impugnada, y las demás que se relacionen;

III. Las pruebas aportadas;

IV. Los escritos de los terceros interesados que se hayan presentado;

V. Informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnado, que será rendido por la autoridad electoral señalada como responsable, el cual deberá contener:

a) En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería;

b) La veracidad del acto, omisión o resolución impugnados;

c) La existencia de causas de improcedencia;

d) Los motivos y fundamentos jurídicos que se consideren pertinentes, para sostener la legalidad del acto o resolución impugnado, y

e) Firma del funcionario legitimado que lo rinde;

VI. En el caso del recurso de revisión, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad correspondiente y de los escritos de incidentes que se hubieren presentado, y

VII. Los demás elementos que se estimen necesarios para la sustanciación y resolución del recurso.

En el caso del recurso de revisión, además de los requisitos establecidos en el artículo 405 de esta Ley, deberán señalarse los siguientes:

I. La elección que se impugna, precisando si se objeta el cómputo de la elección, la declaración de validez y consecuentemente, el otorgamiento de las constancias respectivas;

II. La mención individualizada del acta de cómputo y, en su caso, la asignación que se impugna;

III. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita que se anule en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas, y

IV. En su caso, si se solicita recuento total o parcial de votos.

### **Substanciación de los recursos**

Cuando en el escrito de interposición del recurso, se omita señalar el requisito previsto en la fracción II del artículo 405 de esta Ley, el Magistrado del Tribunal Electoral que conozca del recurso, requerirá por medio de estrados al promovente para que lo cumpla en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que se fije en los estrados el requerimiento, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso.

Cuando el recurrente omita señalar en su escrito, los preceptos legales presuntamente violados o los cite de manera equivocada, el Tribunal Electoral podrá resolver el recurso tomando en consideración los preceptos legales que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

Cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios, pero éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el recurso, el Tribunal Electoral no lo desechará y lo resolverá con los elementos que obren en el expediente.

La substanciación de los recursos se sujetará a lo siguiente:

I. Una vez recibido por el Tribunal Electoral, será turnado de inmediato a un Magistrado, quién tendrá la obligación de revisar que reúna todos los requisitos señalados en el presente Libro y cumplir con lo dispuesto en los artículos anteriores;

II. En los casos en que el promovente haya indicado que presentará pruebas dentro del plazo de interposición del recurso, se reservará la admisión del mismo, hasta la presentación de las señaladas o el vencimiento del plazo;

V. Si de la revisión que realice el Magistrado encuentra que el recurso encuadra en alguna de las causas de improcedencia, someterá a la consideración del Pleno del Tribunal Electoral el acuerdo correspondiente;

VI. En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad no lo envía dentro del plazo señalado en el artículo 408 de la ley, el medio de impugnación se resolverá con los elementos a que se refiere dicho numeral, y que obren en autos; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con el presente ordenamiento y las leyes aplicables;

VII. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, el Magistrado dictará el auto de admisión que corresponda; una vez sustanciado el expediente se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia. En estos casos, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados, y

VIII. Cerrada la instrucción, el Magistrado procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, y lo someterá a la consideración del Pleno del Tribunal.

Las sesiones de resolución del Pleno del Tribunal serán públicas, y en ellas se discutirán los asuntos en el orden en que se hayan listado, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

I. El Magistrado ponente presentará el caso y el sentido de la resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que la funda;

II. Los Magistrados podrán discutir el proyecto en turno;

III. Cuando el Presidente del Tribunal Electoral lo considere suficientemente discutido, lo someterá a votación, y

IV. Los Magistrados podrán presentar voto particular que se agregará al expediente.

Solamente en casos extraordinarios, el Tribunal Electoral podrá diferir la resolución de un asunto listado.

El Presidente del Tribunal Electoral, a petición de los Magistrados, podrá requerir a los órganos del Instituto Electoral, o a las autoridades federales, estatales o municipales, cualquier informe o elemento, que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver el recurso dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

Las autoridades proporcionarán oportunamente los informes o elementos a que se refiere el párrafo anterior.

Los recursos serán resueltos por mayoría de los integrantes del Tribunal Electoral, atendiendo lo siguiente:

I.- Los recursos de inconformidad, serán resueltos dentro de los treinta días siguientes a aquel en que fue recibido por el Tribunal Electoral;

II. Los recursos de revisión serán resueltos, según la elección que se impugne, en los plazos siguientes:

a) A más tardar el quince de agosto del año de la elección, tratándose de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa;

b) Dentro de los quince días siguientes a aquel en que fue recibido por el Tribunal Electoral, cuando se impugne el cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y la asignación que realice el Consejo General;

c) A más tardar el quince de septiembre del año de la elección, tratándose de la elección de Gobernador del Estado;

d) A más tardar el cinco de octubre del año de la elección, cuando se impugne la elección de municipales, y

e) Dentro de los diez días siguientes a aquel en que fue recibido por el Tribunal Electoral, cuando se impugne la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Los recursos de inconformidad interpuestos por los partidos políticos o coaliciones dentro de los cinco días anteriores a la elección, serán resueltos junto con los recursos de revisión con los que guarden relación. El recurrente deberá señalar la conexidad de la causa con el recurso de revisión.

Las sentencias que recaigan a los recursos de inconformidad tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnado.

Las sentencias que recaigan a los recursos de revisión, podrán tener los siguientes efectos:

I. Anular los resultados de la votación emitida en la casilla, cuando se surta alguno de los supuestos previstos en el artículo 391 de esta Ley, y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital o estatal respectiva;

II. Anular el cómputo del Consejo Distrital de las elecciones de diputados, municipales y Gobernador, y en consecuencia, ordenar se lleve a cabo;

III. Anular el cómputo del Consejo General de las elecciones de municipales y Gobernador, y en consecuencia, ordenar se lleve a cabo;

IV. Anular las elecciones de diputados de mayoría relativa, de municipales o de Gobernador, cuando se surta alguno o algunos de los supuestos previstos en los artículos 392, 393 y 394 de esta Ley, respectivamente;

V. Revocar la declaración de validez de la elección de diputados y la expedición de la constancia de mayoría expedida a favor de la fórmula correspondiente;

VI. Revocar la declaración de validez de la elección de municipales y la constancia de mayoría expedida en favor de la planilla correspondiente;

VII. Revocar la declaración de validez de la elección de Gobernador y la constancia de mayoría otorgada al candidato respectivo;

VIII. Modificar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional;

IX. Modificar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, y

X. Confirmar o revocar el acto impugnado.